



IPAP
INSTITUTO PROVINCIAL DE
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA
DEL CHACO

ACTO ADMINISTRATIVO



- Se entiende por función pública toda actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria, realizada por una persona en nombre o al servicio de las entidades de la administración pública en cualquiera de sus niveles jerárquicos.



IPAP
INSTITUTO PROVINCIAL DE
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA
DEL CHACO

Responsabilidad de los Funcionarios Públicos

- La función pública tiene por finalidad satisfacer el interés general y el bien común mediante la prestación de servicios públicos a los ciudadanos en ejercicio del poder estatal



- Se considera como empleado público a todo funcionario o servidor de las entidades de la Administración Pública en cualquiera de los niveles jerárquicos sea éste nombrado, contratado, designado, de confianza o electo que desempeñe actividades o funciones en nombre del servicio del Estado



Art.1766:Responsabilidad del funcionario y del empleado público.

Los hechos y las omisiones de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones por no cumplir sino de una manera irregular las obligaciones legales que les están impuestas se rigen por las normas y principios del derecho administrativo nacional o local, según corresponda.



Ley 26944

- **Art.3:** Son requisitos de la responsabilidad del Estado por actividad e inactividad ilegítima:
 - a) Daño cierto debidamente acreditado por quien lo invoca y mensurable en dinero;
 - b) Imputabilidad material de la actividad o inactividad a un órgano estatal;
 - c) Relación de causalidad adecuada entre la actividad o inactividad del órgano y el daño cuya reparación se persigue;
 - d) Falta de servicio consistente en una actuación u omisión irregular de parte del Estado; la omisión sólo genera responsabilidad cuando se verifica la inobservancia de un deber normativo de actuación expreso y determinado.



- **Art.2:** Se exime de responsabilidad al Estado en los siguientes casos:
 - a) Por los daños y perjuicios que se deriven de casos fortuitos o fuerza mayor, salvo que sean asumidos por el Estado expresamente por ley especial;
 - b) Cuando el daño se produjo por el hecho de la víctima o de un tercero por quien el Estado no debe responder.



- **ARTICULO 5°** — La responsabilidad del Estado por actividad legítima es de carácter excepcional. En ningún caso procede la reparación del lucro cesante.

La indemnización de la responsabilidad del Estado por actividad legítima comprende el valor objetivo del bien y los daños que sean consecuencia directa e inmediata de la actividad desplegada por la autoridad pública, sin que se tomen en cuenta circunstancias de carácter personal, valores afectivos ni ganancias hipotéticas.

Los daños causados por la actividad judicial legítima del Estado no generan derecho a indemnización.



- El plazo para demandar al Estado en los supuestos de responsabilidad extracontractual es de tres (3) años computados a partir de la verificación del daño o desde que la acción de daños esté expedita



Los daños patrimoniales tienen dos vertientes:

- El lucro cesante
- El daño emergente

El daño emergente se refiere al coste de la reparación necesaria del daño causado y a los gastos en los que se ha incurrido con ocasión del perjuicio. Es decir son los gastos ocasionados o que se vayan a ocasionar, como consecuencia del evento dañoso y que el perjudicado –o un tercero- tiene que asumir.



- **El lucro cesante es una manifestación concreta del daño patrimonial, es un tipo de daño patrimonial de perjuicio económico. Se configura como la ganancia dejada de obtener o la pérdida de ingresos, como consecuencia directa e inmediata de un hecho lesivo.**



- **ARTICULO 6°** — El Estado no debe responder, ni aun en forma subsidiaria, por los perjuicios ocasionados por los concesionarios o contratistas de los servicios públicos a los cuales se les atribuya o encomiende un cometido estatal, cuando la acción u omisión sea imputable a la función encomendada



Es la consecuencias de las acciones u omisiones que debe asumir un funcionario público en el ejercicio de sus funciones.

La acción u omisión de un funcionario o servidor público puede determinar la existencia de
responsabilidad penal o administrativa



La responsabilidad administrativa surge debido a la violación de las normas que rigen la función pública o que establecen los deberes o las obligaciones administrativas, lesionando los intereses de la Administración.

La inobservancia de los deberes determina que la Administración pueda ejercer su potestad sancionadora.



La potestad sancionadora de la Administración debe sujetarse en la medida de lo posible a los mismos principios que inspiran el Derecho penal.

El cauce procesal para determinar la responsabilidad de los servidores de carrera y establecer sanciones será el procedimiento Administrativo disciplinario.



- Si la magnitud de la transgresión o de la falta afecta no solo el normal desarrollo del servicio sino además el orden público o un bien jurídicamente tutelado, se incurre en responsabilidad penal.



Sancción Penal

Se considera como funcionario o servidor publico a los que están comprendidos en la carrera administrativa;

- i) Los que desempeñan cargos políticos o de confianza, incluso si emanan de elección popular;
- ii) Los de empresas del Estado o sociedades de economía mixta y de organismos sometidos por el Estado;
- iii) Toda persona que, independientemente del régimen laboral en que se encuentre, mantiene vínculo laboral o contractual de cualquier naturaleza con entidades u organismos del Estado y que en virtud de ello ejerce funciones en dichas entidades u organismos;
- iv) Los miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional y los demás indicados por la Constitución Política y la ley.



Delitos propios: Requieren que el agente sea un funcionario o servidor público.
Ejemplo: abuso de autoridad.

Delitos improprios: Se trata de delitos comunes, pero la calidad de funcionario público agrava la pena.



Abuso de autoridad.

El delito se configura cuando el agente en forma arbitraria, en ejercicio de la función, comete en forma directa o indirecta un perjuicio en contra de un particular.

Se trata de un supuesto de violación de los deberes de función. Muchas veces no es posible distinguir el delito de abuso de autoridad con la simple infracción administrativa.



Prevaricato.

Se configura cuando el agente, juez o Fiscal, dicta resoluciones contrarias a lo prescrito por ley.

Malversación.

Se configura cuando:

Se brinda a los fondos públicos un destino distinto al previsto legalmente, sea en beneficio propio o de un tercero .



- **Art 261 del Código Penal:**
(MALVERSACION) Será reprimido con reclusión o prisión de dos a diez años e inhabilitación absoluta perpetua, el funcionario público que sustrajere caudales o efectos cuya administración, percepción o custodia le haya sido confiada por razón de su cargo.



- **Art 269 del Código Penal: PREVARICATO:**
Sufrirá multa de pesos tres mil a pesos setenta y cinco mil e inhabilitación absoluta perpetua el juez que dictare resoluciones contrarias a la ley expresa invocada por las partes o por el mismo o citare, para fundarlas, hechos o resoluciones falsas.

Si la sentencia fuere condenatoria en causa criminal, la pena será de tres a quince años de reclusión o prisión e inhabilitación absoluta perpetua.



- Es una variante de la malversación, pero se diferencia porque en el peculado se da un destino diferente a los fondos con el fin de enriquecerse



COHECHO Y TRAFICO DE INFLUENCIAS 256 C.P

- Será reprimido con reclusión o prisión de uno a seis años e inhabilitación especial perpetua, el funcionario público que por sí o por persona interpuesta, recibiere dinero o cualquier otra dádiva o aceptare una promesa directa o indirecta, para hacer, retardar o dejar de hacer algo relativo a sus funciones



- Se sanciona la infracción al deber de desempeñar la función, afectando con ello la continuidad del servicio.



Usurpación de funciones:

Se trata de un delito impropio y se configura cuando el agente asume una función pública sin tener título legitimante o cuando termina la función por cese, destitución o subrogación y continua ejerciendo el cargo



Usurpación de autoridad,

títulos u honores 246 C.P

- Será reprimido con prisión de un mes a un año e inhabilitación especial por doble tiempo:
 - 1 El que asumiere o ejerciere funciones públicas, sin título o nombramiento expedido por autoridad competente;
 - 2 El que después de haber cesado por ministerio de la ley en el desempeño de un cargo público o después de haber recibido de la autoridad competente comunicación oficial de la resolución que ordenó la cesantía o suspensión de sus funciones, continuare ejerciéndolas;
 - 3 El funcionario público que ejerciere funciones correspondientes a otro cargo.



- Será reprimido con prisión de un mes a dos años e inhabilitación especial por doble tiempo, el funcionario público que dictare resoluciones u órdenes contrarias a las constituciones o leyes nacionales o provinciales o ejecutare las órdenes o resoluciones de esta clase existentes o no ejecutare las leyes cuyo cumplimiento le incumbiere.



- Será reprimido con prisión de quince días a seis meses:
 - 1 El que perturbare el orden en las sesiones de los cuerpos legislativos nacionales o provinciales, en las audiencias de los tribunales de justicia o dondequiera que una autoridad esté ejerciendo sus funciones;
 - 2 El que sin estar comprendido en el artículo 237, impidiere o estorbare a un funcionario público cumplir un acto propio de sus funciones.



- Se impondrá prisión de dos meses a un año o multa de \$750 A \$12.500 al que denunciare falsamente un delito ante la autoridad



- Será reprimido con prisión de quince días a un año el que ejerciere actos propios de una profesión para la que se requiere una habilitación especial, sin poseer el título o la autorización correspondiente o distintivos de un cargo que no se ejerce o se arrogare actos académicos títulos profesionales u honores que no le correspondieren.



- Será penado con prisión de cuatro (4) a diez (10) años, siempre que no resultare otro delito más severamente penado, el militar que en tiempo de conflicto armado:
 1. Abandonare sus funciones de control, vigilancia, comunicaciones o la atención de los instrumentos que tuviese a su cargo para esos fines, las descuidase o se incapacitase para su cumplimiento.
 2. Observare cualquier dato significativo para la defensa y no lo informase o tomase las medidas del caso.



- Será reprimido con prisión de un mes a cuatro años e inhabilitación especial por doble tiempo, el funcionario público que requiriere la asistencia de la fuerza pública contra la ejecución de disposiciones u órdenes legales de la autoridad o de sentencias o de mandatos judiciales.



- Será reprimido con multa de pesos \$750 a \$ 12.500 e inhabilitación especial de un mes a un año, el funcionario público que, sin habersele admitido la renuncia de su destino, lo abandonare con daño del servicio público.



- Será reprimido con multa de \$ 750a pesos doce mil quinientos e inhabilitación especial de seis meses a dos años, el funcionario público que propusiere o nombrare para cargo público, a persona en quien no concurrieren los requisitos legales. En la misma pena incurrirá el que aceptare un cargo para el cual no tenga los requisitos legales.



ART 254 C.P

- Será reprimido con prisión de seis meses a dos años, el que violare los sellos puestos por la autoridad para asegurar la conservación o la identidad de una cosa. Si el culpable fuere funcionario público y hubiere cometido el hecho con abuso de su cargo, sufrirá además inhabilitación especial por doble tiempo. Si el hecho se hubiere cometido por imprudencia o negligencia del funcionario público, la pena será de multa de pesos setecientos cincuenta a pesos doce mil quinientos.



Art.257 C.P

- Será reprimido con prisión o reclusión de 4 a 12 años e inhabilitación especial perpetua, el magistrado del Poder Judicial o del Ministerio Público que por sí o por persona interpuesta, recibiere dinero o cualquier otra dádiva o aceptare una promesa directa o indirecta para emitir, dictar, retardar u omitir dictar una resolución, fallo o dictamen, en asuntos sometidos a su competencia



- Será reprimido con prisión de un mes a dos años e inhabilitación absoluta de uno a seis años, el funcionario público que admitiere dádivas, que fueran entregadas en consideración a su oficio, mientras permanezca en el ejercicio del cargo. El que presentare u ofreciere la dádiva será reprimido con prisión de un mes a un año.



RESPONSABILIDAD PENAL

- Es la que determina la responsabilidad si existe un daño y si ha sido producido por acción u omisión de la Administración Pública.



ACTOS REGULARES E IRREGULARES

- Los **regulares** : son los que tiene vicios, subsanables. Ej: vicio leve en el procedimiento o erro en la causa, que no impida existencia del elemento.
- Los irregulares son los que están gravemente viciados y su nulidad es absoluta e insanable. Ej: vicio en el objeto, que no fuere cierto.



- El acto administrativo es irregular cuando viola la Constitución, la ley o el reglamento.

En el ámbito del Derecho Administrativo no se suele utilizar las expresiones de inconstitucional, ilegal o antirreglamentario para referirse a los actos administrativos, más bien se dice de ellas que son irregulares.



- La autoridad administrativa puede revocar, anular, modificar o sustituir de oficio sus propios actos antes de su notificación a los interesados.



IPAP
INSTITUTO PROVINCIAL DE
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA
DEL CHACO

ACTO NULO DE NULIDAD ABSOLUTA E INSANABLE

- El acto administrativo es nulo, de nulidad absoluta e insanable, en los siguientes casos:
- a) Cuando la voluntad de la administración resultare excluida por error esencial; dolo, en cuanto se tengan como existentes hechos o antecedentes inexistentes o falsos; violencia física o moral ejercida sobre el agente; o por simulación absoluta.



- b) Cuando fuere emitido mediando incompetencia en razón de la materia, del territorio, del tiempo o del grado, falta de causa por no existir o ser falsos los hechos o el derecho invocados; por violación de la ley aplicable de las formas esenciales o de la finalidad que inspiró su dictado.



La voluntad puede ser:

Expresa: Se da cuando la conducta administrativa se exterioriza a través de la palabra oral o escrita, o por símbolos o signos.

- Tácita: es tácita cuando el silencio administrativo, por expresa previsión del ordenamiento jurídico, es considerado acto administrativo.



- **CLASES DE COMPETENCIA**

1)POR LA MATERIA: actividades que legítimamente puede desempeñar un órgano administrativo.

Deliberativa: Poder Legislativo.

Ejecutiva: Intendente.

Consultiva: Oficina pericial, oficina técnica, Asesoría gral.

De control: Fiscalía de estado, Tribunal de cuentas de la Nación.



- **2)POR TERRITORIO:**

Comprende el ámbito espacial en el cual es legítimo el ejercicio de la función del órgano administrativo.

Se relaciona este punto con las divisiones o circunscripciones administrativas del territorio del estado. Ej. Municipios.

- **3)POR EL TIEMPO:**

Comprende el ámbito temporal en que es legítimo el ejercicio de la función. La competencia es por lo común permanente pero en ciertos casos el órgano puede ejercer la función solo en un lapso determinado. Ej. Tribunal de Faltas



- **POR EL GRADO:**

La organización administrativa se integra verticalmente. El grado es la posición o situación que ocupa el órgano dentro de la pirámide jerárquica. El inferior en grado esta subordinado al superior. La competencia en razón del grado se refiere a la posición que ocupa un órgano dentro de la ordenación jerárquica de la administración.



Nulidad: La suspensión de la ejecución del acto administrativo procede cuando se halla afectada por vicios jurídicos.

La nulidad del acto jurídico significa que este acto es totalmente inválido en virtud de su propia esencia, cuando no está en conformidad con las leyes y con la propia Constitución



NULIDAD ABSOLUTA

- Cuando el acto estuviere firme y consentido, y hubiere generado derechos subjetivos que estén cumpliendo, deberá peticionarse la declaración judicial de nulidad.
- Puede ser declarada de oficio por el juez.



- Afecta al interés del particular y solo puede ser solicitada por el particular.



- La anulación estará fundada en razones de legalidad, por vicios que afecten el acto administrativo , y la revocación, en circunstancia basada en el interés pública.
- Un acto administrativo es anulable cuando se halla viciada por ciertas irregularidades que pueden ser subsanadas



- El acto puede ser saneado mediante:
- Ratificación por el órgano superior cuando fuere emitido por incompetencia.
- Confirmación del órgano que lo dicto.



PRESUNCION DE REGULARIDAD

Todo acto administrativo lleva consigo la presunción de regularidad. Se supone que las resoluciones administrativas o de cualquier otro tipo son legales al momento de su creación, ya que se fundan en la Constitución y en la Ley.

En virtud de esta presunción, el acto debe ser cumplido a cabalidad, y su incumplimiento acarrearía el delito de desacato a la autoridad.

Sin embargo, si es manifiesta la arbitrariedad e ilegalidad del mandato y de cualquier resolución administrativa, no puede aplicarse la presunción de regularidad y el obligado puede dejar de cumplirlo.



La revocación del acto administrativo es la cancelación total o parcial de los efectos del acto administrativo por razón de conveniencia u oportunidad o por cambio de criterio en la aplicación de la ley,



- **CONFECCION DE ACTOS
ADMINISTRATIVOS**

**Trabajar con el DECRETO 3553/08 Y
DECRETO 2015/77**



RESOLUCION, DISPOSICION, DECRETO

• Visto: *****

• Considerando:*****

*****+

EL MINISTRO /SUBSECRETARIO/GOBERNADOR

DE *****

RESUELVE /DISPONE /DECRETA :



- Artículo 1: *****
- Artículo 2: *****
- Artículo 3:*****
- Artículo 4: Comuníquese, desde al registro de este Ministerio y archívese.
- RESOLUCION / DISPOSICION / DECRETO
N° _____



En la confección de una resolución deber tenerse en cuenta que en el **VISTO** se debe indicar un numero de actuación simple que da origen al acto administrativo.

No es necesario realizar otra referencia.

Si no hay actuación administrativa debe haber una normativa que da origen al acto



CONSIDERANDO

En los considerandos debe siempre empezar con la formula :

Que*****

Cada párrafo debe contener como máximo 5 renglones, mas seria imposible leer, este es el formato de confección de informe también.

Debe ser entendible para todos, claro y preciso sin en sus términos y expresiones



CONSIDERANDO

- En el ultimo párrafo debe necesariamente incluirse la norma que da sustento al acto administrativo.
- Lo importante es la concordancia entre los artículos. Debemos mantener el tiempo verbal hasta el final



En la parte resolutive debe ordenarse . La orden se da en verbo en tiempo presente o en modo imperativo: que expresa ordenes, mandatos o deseos.

Ej: **AUTORICESE**

NOTIFIQUESE

DETERMINESE

ORDENESE

ESTABLEZCASE



- En el modo indicativo:

AUTORIZAR

DETERMINAR

ESTABLECER

ORDENAR